

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

El demandante JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO, con el fin de lograr una orden de pago por la suma de \$320.000.0000, dado el incumplimiento del ejecutado al contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, según cláusula penal allí pactada, así como los intereses moratorios respectivos que se deriven de dicha obligación.

Expuso el ejecutante, que el día 19 de diciembre del 2016 las partes celebraron contrato de promesa de compraventa, donde el actor JORGE MEJÍA VASQUEZ se obligó a vender al demandado CHARRIS PALACIO, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 190-55808, pactándose que el demandado pagaría el precio del inmueble de \$3.200.000.000 el día 21 de diciembre del 2017. Se estipuló en el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

acápites sexto de la promesa de compraventa, que el incumplimiento de alguna de las partes en la totalidad o en alguna de las obligaciones derivadas del contrato, daría lugar a pagar como cláusula penal la suma de \$320.000.000

Adicionalmente, que la entrega del bien inmueble sería el 02 de enero del 2017, fecha modificada mediante otro sí firmado el 20 de diciembre del 2016, donde se consignó que la entrega material del predio se haría efectiva el 12 de enero del 2017.

Que el demandado incumplió con la obligación de pagar el precio pactado en la promesa de compraventa.

Determinó el demandante JORGE MEJÍA VASQUEZ que, cumpliendo con su parte, y ya habiendo hecho entrega del inmueble prometido en venta, se dirigió a la Notaría Tercera de Valledupar, cláusula séptima del contrato y, obtuvo esa certificación por acta No. 001 del 2018, donde además se estipuló la inasistencia del promitente comprador.

Así, el documento que acusa como título de ejecución es la promesa de compraventa de fecha 19 de diciembre del 2016 y el acta No. 001 del 17 de enero del 2018 de la Notaría Tercera de Valledupar, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible reflejada en la cláusula penal del contrato, con motivo al incumplimiento de GUSTAVO CHARRIS PALACIO.

A través de apoderado judicial, el ejecutado propuso las excepciones de mérito que denominó: i) inexistencia del título; (ii) incumplimiento del promitente vendedor; (iii) existencia de nulidad absoluta de la promesa de compraventa; y (iv) ecuménica.

i. Decisión Apelada

Cumplidas las etapas procesales, el funcionario de primer grado profirió sentencia el 10 de agosto del 2022, en la que ordenó no continuar con la ejecución forzada de la obligación perseguida en este proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas y condenar en costas a la parte ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

Remarcó el *a quo* que, las disposiciones jurisprudenciales y doctrinales que versan sobre el control oficioso del título ejecutivo imponen no solo como potestad esa obligación sino como deber del juez de conocimiento.

Resaltó el fallador que el artículo 1542 C.C. determina que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación condicional, sino verificada ella totalmente, correspondiéndole a la parte demandante demostrar ese aserto, que amerita un juicio de valor propio de los procesos declarativos, no de los ejecutivos como lo pretende el ejecutante al ser la cláusula penal una obligación condicional, además de accesoria, dado que la ejecución presupone que la obligación surja del documento compulsivo de manera clara, expresa y exigible.

El juez de instancia reconoció que en este tema la jurisprudencia se encuentra dividida, hay juzgadores que se alinean al mérito ejecutivo de la cláusula penal, otros, mantienen la postura que dicho litigio requiere una valoración en un juicio declarativo, donde se ubicó el juzgador.

Así, determinó el *a quo*, que no es posible seguir adelante con la ejecución al carecer de un documento compulsivo que presente una obligación exigible en esta oportunidad por falta de los presupuestos que comportan el cumplimiento e incumplimiento para que nazca la carga prestacional requerida al actor, más, cuando el contenido del contrato de promesa de compraventa se adicionó o modificó a través de otro sí, documento que debió haberse adosado para el recaudo ejecutivo, como presupuesto formal, pero que no se observa adjunto al título presentado para la ejecución, desbordándose la acción ejecutiva pretendida.

ii. Recurso de apelación

En desacuerdo con la primera instancia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación con base en los siguientes reparos:

Resaltó el recurrente que el extremo demandado no presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, oportunidad propicia para el análisis de sí la promesa prestaba o no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

mérito ejecutivo; sin embargo, el juez en el estanco siguiente, avalado por una sentencia decidió retrotraer esta etapa y restarle mérito ejecutivo aludiendo al carácter sustancial del proceso, lo que repudió, dijo, que la norma citada por el juzgador da al litigante la herramienta de plantear el recurso contra la orden de pago y no posterior a ello, lo que excluye la posibilidad de reconocer o declarar por el juez cuando ordene llevar adelante la ejecución controversias sobre los requisitos del título, lo que fue obviado por *el a quo*, quien procedió a atacar la exigibilidad de esta promesa de compraventa.

Reprochó que el juez de instancia restara mérito ejecutivo al título de recaudo y manifestara que le era difícil analizar las condiciones para que la cláusula penal pudiera hacerse efectiva; al modo de ver del ejecutante, el alegado incumplimiento era fácilmente deducible por haberse entregado el inmueble al demandado el 12 de enero del 2017, quien incumplió con el pago del precio pactado en la promesa de compraventa, omitiendo el juzgador tener en cuenta el contrato de arrendamiento que se anexó en el destraslado de las excepciones del 07 de febrero del 2019, que debió ser valorado como prueba, por aportarse de manera pertinente.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada la decisión del *a quo*, de no continuar la ejecución pretendida por la parte actora, con base en el control oficioso del título ejecutivo realizado por el fallador, o, si por el contrario, no resulta procedente que en esta oportunidad procesal el juez ataque la exigibilidad de la cláusula penal del contrato de compraventa presentado como base de recaudo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se establece que el presente recurso de apelación no encuentra prosperidad, no dando cabida bajo ninguno de sus argumentos para la revocatoria de la decisión de no continuar con la ejecución.

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora.

A lo anterior se suma, lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 422 donde se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él*”, desprendiéndose de dicha normatividad entonces los tres requisitos esenciales para el mérito ejecutivo: expresabilidad, claridad y exigibilidad de los documentos que se erijan como base de recaudo dentro de las acciones como la que nos ocupa.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

Ahora bien, se centran los reparos del recurrente en reprochar sobre el control oficioso del título ejecutivo por parte del *a quo*. De esta manera la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019¹ ha dispuesto:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).»

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo,** pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”*

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, derriba con suprema contundencia los reparos efectuados por el apelante, puesto que más allá de la redacción del artículo 430 C.G.P., ha sido esa normatividad desmenuzada, interpretada y estudiada por la jurisprudencia, en tal sentido de que no solo se le otorga a los administradores de justicia la facultad de ejercer el control del título ejecutivo previo a la sentencia, sino que le impone la obligación de realizarlo en ella, no estando, bajo ningún razonamiento lógico limitado por el mandamiento de pago.

Ahora de ello, coincide esta Sala con la argumentación del primario, al establecer que los documentos aportados como título ejecutivo no cumplen ni llenan los requisitos elementales para que puedan demandarse a través de la acción que nos compete, puesto que se carece de la exigibilidad necesaria que preste entidad suficiente para someter al deudor a la obligación que se pregona.

Recordemos entonces, que la parte demandante pretende la ejecución judicial de la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de diciembre del 2016, celebrado entre él, JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ como promitente vendedor y el señor GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIOS como promitente comprador (páginas 10 a 13, archivo 01), y el otro sí que lo modifica, suscrito el día 20 de diciembre del 2016 (página 16, ibidem). Dentro de lo pactado, se estableció en su cláusula sexta una multa de \$320.000.000, a cargo de cualquiera de las partes que incumpliera con las obligaciones contraídas dentro de dicho convenio. De allí expone entonces la inobservancia del aquí demandando, al no cancelar el precio fijado para el inmueble objeto de la promesa, es decir \$3.200.000.000, a pesar de habersele entregado materialmente.

Ahora bien, como lo indicó el *a quo*, el debate del incumplimiento del contrato y la responsabilidad ejecutiva que de allí se desprenda, no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

ha sido pacífica en la jurisprudencia, puesto que por un lado pueden encontrarse posiciones que defienden la obligatoriedad ejecutiva desprendida de la inobservancia de lo pactado por alguno de los extremos contratantes; y de otra parte, y es sobre dicha tesis jurisprudencial donde se apoya el reprochado fallador, se indica que el litigio que se expone, derrama y excede el escenario propio de las acciones ejecutivas al no contarse contundentemente con la claridad, expresabilidad y exigibilidad en el título que se busca ejecutar a partir de un incumplimiento reclamado que envuelve por un lado, que se cumpla la condicionalidad que implica una cláusula penal como obligación accesoria, que se asume a partir de la infracción de una de las partes, frente al cumplimiento de la otra, quien se haría titular de una obligación con mérito suficiente para imponer su cobro judicial a partir de un proceso ejecutivo.

Sin embargo, más allá del debate jurídico, en efecto ampliado dentro de la sentencia objeto de esta apelación, no encuentra esta Sala, que, aun admitiéndose la discusión anterior, exista el mérito ejecutivo pregonado en los documentos presentados como base de recaudo por el actor, situación que además derriba el segundo reparo alegado por el recurrente demandante.

Se observa entonces que el ejecutante aportó como título ejecutivo, el plurimencionado contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, el otro sí que lo modifica, y acta de comparecencia n.º 001-2018 emitida por la Notaría Tercera de Valledupar en fecha 17 de enero del 2018, donde certificó la comparecencia del señor JORGE MEJÍA VASQUEZ ante dicha oficina para suscribir escritura pública de compraventa, en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato de promesa (página 14, archivo 01).

Frente a lo anterior, debe recordarse que, *entre otras obligaciones*, el aquí demandante se comprometió en dicho contrato no solo a asistir a dicha cita el día 17 de enero del 2018 para constituir la mentada escritura pública, sino también a entregar materialmente el bien inmueble el día 12 de enero del 2017 como quedó consignado en el otro sí.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

El apoderado ejecutante, alega dentro de sus reparos, que, frente al sustento ejecutivo de la obligación con base en el acatamiento estricto del contrato por parte del demandante, el juez debió valorar el contrato de arrendamiento que aportó como prueba *al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas* por el señor CESAR CHARRIS, el día 07 de febrero del 2019, como se avista en páginas 57 y subsiguientes de archivo 01. De dicho documento, afirma entonces el apelante, que obra constancia del cumplimiento de la obligación contraída por el ejecutante como promitente vendedor, reafirmando de algún modo el mérito ejecutivo que pudiera abstraerse de la plurimencionada cláusula penal.

No obstante, lo anterior, debe precisarse entonces que estamos frente a un título complejo. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia ha establecido en Sentencia STC18085-2017²:

“(...) al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”. (...)

De esta manera, más allá del debate que se exige a partir del incumplimiento del contrato y la efectividad de la cláusula penal como obligación clara, expresa y exigible, no encuentra esta Corporación que

² SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

de los documentos aportados con la demanda, siendo estos, el Contrato de Promesa de Compraventa, el Otro sí, y el Acta de Comparecencia No. 001-2018, exista entidad suficiente, de la que resulte indudable que pueda afectarse la penalidad impuesta dentro de lo pactado entre las partes, con base en el cumplimiento de quien se muestra como acreedor ejecutivo. Tampoco, tal como lo establece la jurisprudencia, no puede pretender entonces el ejecutante, completar la complejidad de los documentos presentados para su cobro judicial, *en tiempo posterior* a la presentación de la demanda, toda vez que es necesario que, al momento de impetrarse el libelo, el título reúna la totalidad de los requisitos que la ley exija para su eficacia y plena validez.

Corolario de lo expuesto, el ejecutante no logró soportar su dicho con elementos, ni argumentos, bastos y suficientes, ya que tal como se ha visto, el control oficioso del título más allá de ser una potestad del fallador, es una obligación que se le impone a éste, aunado que, los documentos aportados como base del recaudo que se pretende, no reúnen los elementos suficientes para el mérito ejecutivo ante la falta de exigibilidad de los mismos, proponiendo para este caso un litigio que excede la competencia de esta acción judicial, razón por la que deberá mantenerse lo decisión del *a quo*, de no continuarse la ejecución perseguida dentro del asunto.

Como no prospera el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte ejecutante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

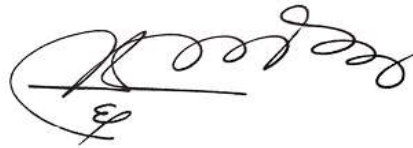
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00085-01
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA VASQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

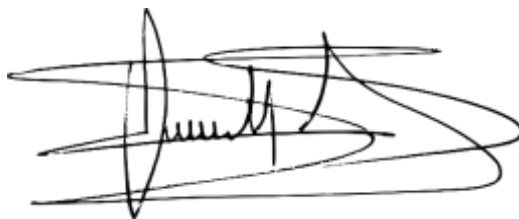
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Con impedimento)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado